

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO

ORDENANZA N°18.-

Castro, 13 de Diciembre de 2007.-

VISTOS:

El acuerdo unánime adoptado en Sesión Ordinaria N°107 de fecha 27.11.2007, del Concejo Municipal; los artículos 40 y siguientes del D.L. 3.063 de 1979, y sus modificaciones, sobre Rentas Municipales; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 65 k) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Castro.

Desde el punto de vista legal, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias que dispone la Municipalidad de Castro, con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos inadecuados que se puedan realizar en los espacios públicos, como asimismo, promover conductas cívicas. Tiene entonces, una naturaleza marcadamente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y administrativo municipales.

En ella se establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones y sanciones correspondientes a cada uno de sus articulados. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y finalmente las sanciones que corresponden a cada una de ellas.

Por último, la necesidad de regular adecuadamente el uso de la Plaza de Armas y demás espacios públicos de la comuna de Castro, dicto la siguiente:

ORDENANZA PARA PLAZA DE ARMAS Y DEMAS ESPACIOS PÚBLICOS DE CASTRO

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Castro.



La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal o social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de responsabilidad, solidaridad, respeto mutuo y tolerancia.

2. Esta Ordenanza regula una serie de medidas orientadas específicamente a promover de la convivencia y el civismo en la Plaza de Armas y demás espacios públicos; identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos; prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el área municipal de Castro.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, parques, jardines, áreas verdes, puentes, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de administración municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de locomoción colectiva; señales de tránsito; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Municipio impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

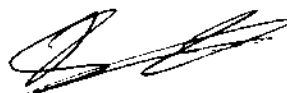
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en la ciudad de Castro, sea cual sea su edad, sexo, condición o su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación nacional vigente. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, serán considerados responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia, en cuyo caso deberán responder civilmente de conformidad a la legislación vigente.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 7.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 4.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a disfrutar libremente de los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.



Artículo 5.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

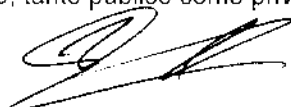
1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras Ordenanzas Municipales y del resto de la legislación vigente aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como principio básico de convivencia en los espacios públicos.
2. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
3. Todos los propietarios y ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas. La presente obligación es extensiva a quienes detenten la calidad de administradores de dichos bienes.
4. Todas las personas que se encuentren en Castro tienen el deber de colaborar con la Municipalidad o sus inspectores en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana, para cuyos efectos deberán dar aviso al propio municipio o a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS**Artículo 6.- Organización y autorización de actos públicos**

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo ameriten, el Municipio podrá exigir a los organizadores una boleta de garantía o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración y co-responsabilidad con la Municipalidad, deberán velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza, y al pago de los destrozos, perjuicios o daños que se causen.

CAPÍTULO CUARTO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**Artículo 7.- Fundamentos de la regulación.**

1. La regulación contenida en este capítulo, se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del deber de mantenerlo en condiciones de limpieza y decoro.
2. Los graffiti, murales no autorizados y otras conductas que puedan ensuciar no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno se fundamenta en evitar de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidos los ilícitos penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.



Artículo 8.- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de graffiti, murales no autorizados, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Cuando el graffiti o mural se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Municipio.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el párrafo primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores, por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su dependencia, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 9.- Normas de conducta.

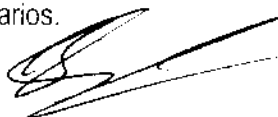
1. La colocación de carteles, lienzos, afiches, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los **lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal** o autorizada por el propietario y/o arrendatario del bien utilizado. Está prohibida la colocación de carteles y afiches en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa de la Municipalidad.
2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Municipio, además de la del propietario o titular del bien afectado, cuando el cartel, pancarta o afiche se instale en un bien privado de cara a un espacio público.
3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que dé el municipio.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, panfletos y objetos similares.
5. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
6. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje, responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

CAPÍTULO QUINTO:

USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 10.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo, se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.



2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público, está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 11.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas, que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos, que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Se prohíbe la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o similares fuera de las áreas que se destinaren al efecto.

Asimismo, queda estrictamente prohibida la utilización de las escaleras para peatones, los elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, las barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para realizar acrobacias, con patines, monopatines y similares.

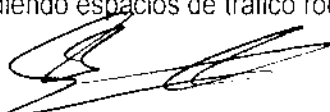
CAPÍTULO SEXTO: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 12.- Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por la ciudad de Castro sin ser molestados o perturbados en su voluntad, en la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en Castro frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como excusa para la actividad o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 13.- Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio, a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13. queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades. El Municipio velará porque ello no ocurra, dando el aviso correspondiente a las entidades que corresponda.
4. Se prohíbe también la realización en los espacios públicos, de actividades de cualquier tipo, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, calles u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.



CAPÍTULO SEPTIMO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS**Artículo 14.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 15.- Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades, como las Vespasianas o baños públicos de la Plaza de Armas de la ciudad.
2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos, en cuyo caso el Municipio dará cuenta de ello a la Fiscalía o Juzgado correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**Artículo 16.- Fundamentos de la regulación**

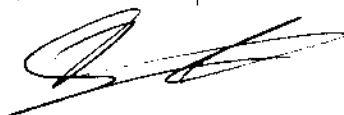
La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública de los usuarios.

Artículo 17.- Normas de conducta

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las medidas señaladas en la Ley.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas, y cuando dicho consumo cuente con la autorización de las autoridades competentes.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores, por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las contravenciones al presente capítulo cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia de quienes tengan a cargo su custodia.



**CAPÍTULO NOVENO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS,
BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS**

Artículo 18.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo, se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 19.- Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar la venta o vigilar y alertar sobre la presencia de los inspectores municipales.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada o ilegal.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**CAPÍTULO DECIMO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.
DEMANDA Y CONSUMO**

Artículo 20.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad de desplazamiento, la salud de las personas, la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y usuarios.

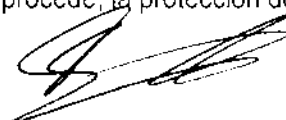
Artículo 21.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes u otros de similares características.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los inspectores municipales o de la policía.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público, de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 22.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.



Artículo 23.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en carpas, vehículos, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, se dará aviso a las entidades que corresponda, a fin de que éstas arbitren las medidas tendientes a solucionar el problema.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 24.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo, se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y el patrimonio municipal.

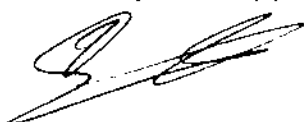
Artículo 25.- Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las contravenciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia de quienes están a su cuidado.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO: DE LAS SANCIONES.

Artículo 26.-

Los infractores a la presente Ordenanza serán denunciados al Juzgado de Policía Local, el que aplicará multas que van desde Una hasta Cinco Unidades Tributarias Mensuales; sin perjuicio de las sanciones indicadas precedentemente, en cuanto a los hechos constitutivos de delitos, se dará cuenta al Ministerio Público o autoridades judiciales y policiales que corresponda



CAPITULO DECIMO CUARTO:**VIGENCIA Y DEROGACIONES.****Artículo 27.-**

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar del 1º de Enero de 2008.

Artículo 28,-

Derógase toda disposición municipal contraria a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Anótese, comuníquese y publíquese el texto completo, en la Página Web de la I. Municipalidad de Castro, de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales.-



TEODORO GONZALEZ VERA
SECRETARIO (S)



NELSON AGUILA SERPA
ALCALDE